



**Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/44/475

23 de agosto de 1989

ESPAÑOL

ORIGINAL: ARABE/CHINO/ESPAÑOL/  
FRANCES/INGLES/RUSO

Cuadragésimo cuarto período de sesiones  
Tema 147 del programa provisional\*

INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA  
LABOR REALIZADA EN SU 41° PERIODO DE SESIONES

Proyectos de artículos aprobados por la Comisión de  
Derecho Internacional sobre los temas examinados en  
su 41° período de sesiones

Nota del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION .....	2
II. PROYECTO DE ARTICULOS Y PROYECTO DE ARTICULOS Y PROYECTO DE PROTOCOLOS FACULTATIVOS I Y II SOBRE EL ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMATICO Y DE LA VALIJA DIPLOMATICA NO ACOMPAÑADA POR UN CORREO DIPLOMATICO .....	4
III. PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE EL CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD .....	20

\* A/44/150.

## I. INTRODUCCION

1. La Comisión de Derecho Internacional, creada en cumplimiento de la resolución 174 (II) de 21 de noviembre de 1947, de la Asamblea General celebró, de conformidad con lo dispuesto en su Estatuto, anexo a esa resolución y modificado posteriormente, su 41° período de sesiones en su sede permanente, en la Oficina de las Naciones Unidas de Ginebra, del 2 de mayo al 21 de julio de 1989.
2. El programa del 41° período de sesiones de la Comisión constó de los siguientes temas:
  1. Organización de los trabajos del período de sesiones.
  2. Responsabilidad de los Estados.
  3. Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.
  4. Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.
  5. Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.
  6. El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.
  7. Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.
  8. Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema).
  9. Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión, y su documentación.
  10. Cooperación con otros organismos.
  11. Fecha y lugar de celebración del 42° período de sesiones.
  12. Otros asuntos.
3. La labor realizada por la Comisión durante su 41° período de sesiones se describe en el informe de la Comisión a la Asamblea General 1/. El capítulo I del informe trata de la organización del período de sesiones. El capítulo II

---

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/44/10).

trata del tema "Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático". El capítulo III trata del tema "Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad". El capítulo IV trata del tema "Responsabilidad de los Estados". El capítulo V trata del tema "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional". El capítulo VI trata del tema "Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes". El capítulo VII trata del tema "El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación". El capítulo VIII trata de la segunda parte del tema "Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales". El capítulo IX contiene cuestiones relativas al programa, los procedimientos y los métodos de trabajo de la Comisión y su documentación, así como la cooperación con otros organismos, y trata también de algunos asuntos administrativos y otros asuntos.

4. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría en cumplimiento de una decisión de la Comisión de Derecho Internacional 2/. En la sección II figura el texto definitivo de un conjunto de 32 proyectos de artículo y de los proyectos de protocolo facultativo I y II sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, aprobados por la Comisión en su cuadragésimo primer período de sesiones. En la sección III figuran los textos de los tres proyectos de artículo sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad adoptados provisionalmente por la Comisión en su 41º período de sesiones.

---

2/ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1977, vol. II (Segunda parte), pág. 134, documento A/32/10, párr. 130.

II. PROYECTO DE ARTICULOS Y PROYECTO DE PROTOCOLOS FACULTATIVOS I Y II  
SOBRE EL ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMATICO Y DE LA VALIJA DIPLOMATICA  
NO ACOMPAÑADA POR UN CORREO DIPLOMATICO

Parte I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ambito de aplicación de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican al correo diplomático y a la valija diplomática empleados para las comunicaciones oficiales de un Estado con sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y para las comunicaciones oficiales de estas misiones, oficinas consulares o delegaciones con el Estado que envía o entre sí.

Artículo 2

Correo y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los correos y valijas empleados para las comunicaciones oficiales de misiones especiales o de organizaciones internacionales no afectará:

- a) al estatuto jurídico de tales correos y valijas;
- b) a la aplicación a tales correos y valijas de cualesquiera normas enunciadas en los presentes artículos que fueren aplicables en virtud del derecho internacional independientemente de los presentes artículos.

Artículo 3

Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:
  - 1) se entiende por "correo diplomático" una persona debidamente autorizada por el Estado que envía, con carácter permanente o para un caso especial en calidad de correo ad hoc, como:
    - a) correo diplomático en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;
    - b) correo consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963; o

c) correo de una misión permanente, una misión permanente de observación, una delegación o una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975,

a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija diplomática y a quien se emplea para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo 1;

2) se entiende por "valija diplomática" los bultos que contienen correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial, acompañados o no por un correo diplomático, que se utilizan para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo 1 y que llevan signos exteriores visibles indicadores de su carácter de:

a) valija diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

b) valija consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963; o

c) valija de una misión permanente, una misión permanente de observación, una delegación o una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

3) se entiende por "Estado que envía" el Estado que expide una valija diplomática a o desde sus misiones, oficinas consulares o delegaciones;

4) se entiende por "Estado receptor" el Estado que tiene en su territorio misiones, oficinas consulares o delegaciones del Estado que envía, que reciben o expiden una valija diplomática;

5) se entiende por "Estado de tránsito" el Estado por cuyo territorio un correo diplomático o una valija diplomática pasa en tránsito;

6) se entiende por "misión":

a) una misión diplomática permanente en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 18 de abril de 1961; y

b) una misión permanente o una misión permanente de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

7) se entiende por "oficina consular" un consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963;

8) se entiende por "delegación" una delegación o una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975;

9) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 relativas a los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.

#### Artículo 4

##### Libertad de comunicaciones oficiales

1. El Estado receptor permitirá y protegerá las comunicaciones oficiales del Estado que envía efectuadas por medio del correo diplomático o la valija diplomática según lo dispuesto en el artículo 1.

2. El Estado de tránsito concederá a las comunicaciones oficiales del Estado que envía efectuadas por medio del correo diplomático o la valija diplomática la misma libertad y protección que les conceda el Estado receptor.

#### Artículo 5

##### Deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito

1. El Estado que envía velará por que los privilegios e inmunidades concedidos a su correo diplomático y a su valija diplomática no se utilicen de manera incompatible con el objeto y el fin de los presentes artículos.

2. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que se le concedan, el correo diplomático deberá respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito.

## Artículo 6

### No discriminación y reciprocidad

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, el Estado receptor y el Estado de tránsito no harán ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) que el Estado receptor o el Estado de tránsito aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de los presentes artículos cuando así aplique esa disposición a su correo diplomático o a su valija diplomática el Estado que envía;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable con respecto a sus correos diplomáticos y sus valijas diplomáticas que el que prescriben los presentes artículos.

## Parte II

### ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMATICO Y DEL COMANDANTE DE UN BUQUE O UNA AERONAVE AL QUE SE HAYA CONFIADO LA VALIJA DIPLOMATICA

## Artículo 7

### Nombramiento del correo diplomático

Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 9 y 12, el Estado que envía o sus misiones, oficinas consulares o delegaciones nombrarán libremente el correo diplomático.

## Artículo 8

### Documentación del correo diplomático

El correo diplomático deberá llevar consigo un documento oficial en el que consten su calidad de tal y sus principales datos personales, en particular su nombre y cargo o categoría oficial, así como el número de bultos que constituyan la valija diplomática por él acompañada y la identificación y el destino de ésta.

## Artículo 9

### Nacionalidad del correo diplomático

1. El correo diplomático habrá de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. El correo diplomático no podrá ser designado entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento. No obstante, cuando el correo diplomático desempeñe sus funciones en el territorio del Estado receptor, la retirada del consentimiento no surtirá efecto hasta que el correo diplomático haya entregado la valija diplomática a su destinatario.

3. El Estado receptor también podrá reservarse el derecho previsto en el párrafo 2 respecto de:

a) los nacionales del Estado que envía que sean residentes permanentes en el Estado receptor;

b) los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

## Artículo 10

### Funciones del correo diplomático

Las funciones del correo diplomático consisten en hacerse cargo de la valija diplomática que se le haya confiado, transportarla y entregarla a su destinatario.

## Artículo 11

### Terminación de las funciones del correo diplomático

Las funciones del correo diplomático terminarán, en particular:

a) cuando éste las hubiere cumplido o regrese al país de origen;

b) cuando el Estado que envía notifique al Estado receptor y, en su caso, al Estado de tránsito que ha sido relevado de sus funciones;

c) cuando el Estado receptor notifique al Estado que envía que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12, deja de reconocerlo como correo diplomático.



## Artículo 12

### Declaración del correo diplomático como persona no grata o no aceptable

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado que envía que el correo diplomático es persona non grata o no aceptable. En tal caso el Estado que envía retirará al correo diplomático o lo relevará de las funciones que tenía que desempeñar en el Estado receptor, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado que envía se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá dejar de reconocer como correo diplomático a la persona de que se trate.

## Artículo 13

### Facilidades concedidas al correo diplomático

1. El Estado receptor y el Estado de tránsito darán al correo diplomático las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

2. El Estado receptor y el Estado de tránsito, cuando se solicite y en la medida en que sea posible, ayudarán al correo diplomático a conseguir un alojamiento temporal y a ponerse en contacto por medio del sistema de telecomunicaciones con el Estado que envía y con sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, dondequiera que se encuentren.

## Artículo 14

### Entrada en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito

1. El Estado receptor y el Estado de tránsito permitirán al correo diplomático la entrada en sus territorios respectivos en el desempeño de sus funciones.

2. El Estado receptor y el Estado de tránsito concederán al correo diplomático los visados que fueren necesarios con la mayor rapidez posible.

Artículo 15

Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor y el Estado de tránsito velarán por que el correo diplomático goce en sus territorios respectivos de la libertad de circulación y de tránsito necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 16

Protección e inviolabilidad personal

El correo diplomático estará protegido en el desempeño de sus funciones por el Estado receptor y por el Estado de tránsito. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

Artículo 17

Inviolabilidad del alojamiento temporal

1. El alojamiento temporal del correo diplomático que lleve consigo una valija diplomática es inviolable, en principio. No obstante:

a) se podrán tomar las medidas de protección inmediatas que sean necesarias en caso de incendio o de otro siniestro;

b) podrá ser objeto de inspección o registro cuando haya motivos fundados para suponer que hay en él objetos cuya posesión, importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o del Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena.

2. En el caso a que se refiere el apartado a) del párrafo 1, se tomarán las medidas necesarias para proteger la valija diplomática y su inviolabilidad.

3. En el caso a que se refiere el apartado b) del párrafo 1, la inspección o el registro se ejecutará en presencia del correo diplomático y a condición de que se efectúe sin menoscabo de la inviolabilidad de la persona del correo diplomático ni de la valija diplomática y de que no se retrase en forma indebida la entrega de la valija diplomática ni se cree ningún impedimento para ello. Se dará al correo diplomático la posibilidad de comunicarse con su misión a fin de invitar a un miembro de ésta a que esté presente cuando se efectúe la inspección o el registro.

4. El correo diplomático, en la medida en que sea posible, pondrá en conocimiento de las autoridades del Estado receptor o del Estado de tránsito el lugar donde se encuentre su alojamiento temporal.

#### Artículo 18

##### Inmunidad de jurisdicción

1. El correo diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor y del Estado de tránsito respecto de los actos realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Gozará también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor y del Estado de tránsito respecto de los actos realizados en el desempeño de sus funciones. Dicha inmunidad no se extiende al caso de una acción por daños resultantes de un accidente en que esté implicado un vehículo cuya utilización pueda haber dado lugar a la responsabilidad del correo, en la medida en que tales daños no sean resarcibles mediante un seguro. De conformidad con las leyes y reglamentos del Estado receptor o el Estado de tránsito, el correo que conduzca un vehículo de motor deberá estar amparado por un seguro contra daños causados a terceros.

3. El correo diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos en que no goce de inmunidad de conformidad con el párrafo 2 y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona, de su alojamiento temporal o de la valija diplomática que se le haya confiado.

4. El correo diplomático no está obligado a prestar testimonio sobre cuestiones relacionadas con el desempeño de sus funciones. No obstante, podrá requerirse su testimonio sobre otras cuestiones, con tal de que con eso no se retrase en forma indebida la entrega de la valija diplomática ni se cree ningún impedimento para ello.

5. La inmunidad de jurisdicción del correo diplomático en el Estado receptor y en el Estado de tránsito no lo exime de la jurisdicción del Estado que envía.

#### Artículo 19

##### Exención de derechos de aduana, impuestos y gravámenes

1. El Estado receptor y el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada de los objetos destinados al uso personal del correo diplomático importados en su equipaje personal y concederán la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, aplicables a esos objetos, con excepción de los correspondientes a la prestación de servicios determinados.

2. En el desempeño de sus funciones, el correo diplomático estará exento en el Estado receptor y en el Estado de tránsito de todos los impuestos y gravámenes, nacionales, regionales o municipales, con excepción de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de los bienes y servicios y de los impuestos y gravámenes correspondientes a la prestación de servicios determinados.

#### Artículo 20

##### Exención de registro e inspección

1. El correo diplomático estará exento de registro personal.

2. El correo diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no destinados al uso personal del correo diplomático u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por las leyes del Estado receptor o del Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección se ejecutará en presencia del correo diplomático.

#### Artículo 21

##### Principio y fin de los privilegios e inmunidades

1. El correo diplomático gozará de privilegios e inmunidades desde que entre en el territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito para desempeñar sus funciones o, de encontrarse ya en el territorio del Estado receptor, desde que comience a desempeñar sus funciones.

2. Los privilegios e inmunidades del correo diplomático cesarán en el momento en que salga del territorio del Estado receptor o del Estado de tránsito o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para

ello. No obstante, los privilegios e inmunidades del correo diplomático ad hoc que sea residente en el Estado receptor cesarán en el momento en que haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, la inmunidad subsistirá respecto de los actos realizados por el correo diplomático en el desempeño de sus funciones.

#### Artículo 22

##### Renuncia a las inmunidades

1. El Estado que envía podrá renunciar a las inmunidades del correo diplomático.

2. La renuncia será en todos los casos expresa y se comunicará por escrito al Estado receptor y al Estado de tránsito.

3. No obstante, si el correo diplomático promueve un proceso, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de un proceso judicial no se entenderá que implique la renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo o de la decisión, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

5. El Estado que envía, si no renuncia a la inmunidad del correo diplomático con respecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión.

#### Artículo 23

##### Estatuto del comandante de un buque o una aeronave al que se haya confiado la valija diplomática

1. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de un buque o una aeronave comerciales de línea regular que tenga su destino en un punto de entrada autorizado.

2. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija que se le haya confiado, pero no será considerado como correo diplomático.

3. El Estado receptor permitirá a un miembro de una misión, una oficina consular o una delegación del Estado que envía el libre acceso al buque o la

aeronave para tomar posesión de la valija de manos del comandante, o para entregársela, directa y libremente.

### Parte III

## ESTATUTO DE LA VALIJA DIPLOMATICA

### Artículo 24

#### Identificación de la valija diplomática

1. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán llevar signos exteriores visibles indicadores de su carácter.
2. Los bultos que constituyan la valija diplomática, si no van acompañados por un correo diplomático, deberán llevar también indicaciones visibles de su destino y su destinatario.

### Artículo 25

#### Contenido de la valija diplomática

1. La valija diplomática sólo podrá contener correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.
2. El Estado que envía adoptará las medidas adecuadas para impedir el envío, por su valija diplomática, de objetos distintos de los mencionados en el párrafo 1.

### Artículo 26

#### Envío de la valija diplomática por correo o cualquier modo de transporte

Las condiciones por las que se rija el uso del servicio postal o de cualquier modo de transporte, establecidas por las normas internacionales o nacionales pertinentes, se aplicarán al transporte de los bultos que constituyan la valija diplomática de tal manera que se cuente con las máximas facilidades posibles para la expedición de la valija.

### Artículo 27

#### Seguridad y rapidez en la expedición de la valija diplomática

El Estado receptor y el Estado de tránsito procurarán que la expedición de la valija diplomática se efectúe con seguridad y rapidez y, en particular, velarán por que tal expedición no sea indebidamente demorada ni entorpecida por requisitos formales o técnicos.

/...

Artículo 28

Protección de la valija diplomática

1. La valija diplomática será inviolable dondequiera que se encuentre; no podrá ser abierta ni retenida y estará exenta de inspección, directamente o por medios electrónicos y otros medios técnicos.

2. No obstante, las autoridades competentes del Estado receptor o del Estado de tránsito, si tienen razones fundadas para creer que la valija consular contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 25, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazan esta petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.

Artículo 29

Exención de derechos de aduana e impuestos

El Estado receptor y el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada, el tránsito y la salida de la valija diplomática y concederán la exención de los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos.

Parte IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 30

Medidas de protección en caso de fuerza mayor  
u otras circunstancias excepcionales

1. Si, por causa de fuerza mayor u otras circunstancias excepcionales, el correo diplomático o el comandante de un buque o una aeronave en servicio comercial al que se haya confiado la valija, o cualquier otro miembro de la tripulación, no puede seguir encargándose de la custodia de la valija, el Estado receptor y el Estado de tránsito informarán al Estado que envía de la situación y adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la integridad y seguridad de la valija hasta que las autoridades del Estado que envía la recuperen.

2. Si, por causa de fuerza mayor u otras circunstancias excepcionales, el correo diplomático o la valija diplomática no acompañada se encuentra en el territorio de un Estado que no había sido previsto inicialmente como Estado de tránsito, ese Estado, si tiene conocimiento de la situación, concederá al correo y la valija la protección que establecen los presentes artículos y, en particular, les dará facilidades para que puedan salir con rapidez y seguridad de su territorio.

#### Artículo 31

##### No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares

El Estado en cuyo territorio una organización internacional tenga su sede o una oficina, o se celebre una reunión de un órgano o una conferencia internacionales, dará al correo diplomático y a la valija diplomática del Estado que envía proveniente de su misión o delegación o con destino a ella las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden en virtud de los presentes artículos, no obstante el no reconocimiento de uno de esos Estados o de su gobierno por el otro Estado o la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos.

#### Artículo 32

##### Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos y convenciones

1. Los presentes artículos completarán, en las relaciones entre las partes en ellos y en las convenciones mencionadas en los números 1) y 2) del párrafo 1 del artículo 3, las normas relativas al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática contenidas en esas convenciones.

2. Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre las partes en tales acuerdos.

3. Ninguna disposición de los presentes artículos impedirá que las partes celebren acuerdos internacionales concernientes al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, con tal que esos nuevos acuerdos no sean incompatibles con el objeto y la finalidad de los proyectos de artículos ni afecten a las demás partes en los proyectos de artículos en el disfrute de sus derechos o en el desempeño de sus obligaciones en virtud de los proyectos de artículos.



PROYECTO DE PROTOCOLO I DE FIRMA FACULTATIVA SOBRE EL ESTATUTO  
DEL CORREO Y DE LA VALIJA DE LAS MISIONES ESPECIALES

Los Estados Partes en el presente proyecto de Protocolo y en el proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, denominado en lo sucesivo "el proyecto de artículos",

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

El proyecto de artículos también se aplica al correo y a la valija empleados para las comunicaciones oficiales de un Estado con sus misiones especiales en el sentido de la Convención sobre las Misiones Especiales, de 8 de diciembre de 1969, dondequiera que se encuentren, y para las comunicaciones oficiales de esas misiones con el Estado que envía o con sus otras misiones diplomáticas, oficinas consulares o delegaciones.

Artículo II

Para los efectos del proyecto de artículos:

- a) se entiende asimismo por "misión" una misión especial en el sentido de la Convención sobre las Misiones Especiales, de 8 de diciembre de 1969;
- b) se entiende asimismo por "correo diplomático" una persona debidamente autorizada por el Estado que envía como correo de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las Misiones Especiales, de 8 de diciembre de 1969, a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija y a quien se emplea para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo I del presente proyecto de Protocolo;
- c) se entiende asimismo por "valija diplomática" los bultos que contienen correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial, acompañados o no por un correo, que se utilizan para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo I del presente proyecto de Protocolo y que llevan signos exteriores visibles indicadores de su carácter de valija de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las Misiones Especiales, de 8 de diciembre de 1969.

### Artículo III

1. El presente proyecto de Protocolo completará, en las relaciones entre las partes en él y en la Convención sobre las Misiones Especiales, de 8 de diciembre de 1969, las normas relativas al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática contenidas en esa Convención.

2. Las disposiciones del presente proyecto de Protocolo se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre las partes en tales acuerdos.

3. Ninguna disposición del presente proyecto de Protocolo impedirá que las partes celebren acuerdos internacionales concernientes al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, con tal que esos nuevos acuerdos no sean incompatibles con el objeto y la finalidad de los proyectos de artículos ni afecten a las demás partes en los proyectos de artículos en el disfrute de sus derechos o en el desempeño de sus obligaciones, en virtud de los proyectos de artículos.

#### PROYECTO DE PROTOCOLO II DE FIRMA FACULTATIVA SOBRE EL ESTATUTO DEL CORREO Y DE LA VALIJA DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE CARACTER UNIVERSAL

Los Estados Partes en el presente proyecto de Protocolo y en el proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, denominado en lo sucesivo "el proyecto de artículos",

Han convenido en lo siguiente:

### Artículo I

El proyecto de artículos también se aplica al correo y a la valija empleados para las comunicaciones oficiales de una organización internacional de carácter universal:

a) con sus misiones y oficinas, dondequiera que se encuentren, y para las comunicaciones oficiales de estas misiones y oficinas entre sí;

2

b) con otras organizaciones internacionales de carácter universal.

## Artículo II

Para los efectos del proyecto de artículos:

a) se entiende asimismo por "correo diplomático" una persona, debidamente autorizada por la organización internacional como correo, a quien se confía la custodia, el transporte y la entrega de la valija y a quien se emplea para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo I del presente proyecto de Protocolo;

b) se entiende asimismo por "valija diplomática" los bultos que contienen correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial, acompañados o no por un correo, que se utilizan para las comunicaciones oficiales mencionadas en el artículo I del presente proyecto de Protocolo y que llevan signos exteriores visibles indicadores de su carácter de valija de una organización internacional.

## Artículo III

1. El presente proyecto de Protocolo completará, en las relaciones entre las partes en él y en la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, o la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 21 de noviembre de 1947, las normas relativas al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática contenidas en esas convenciones.

2. Las disposiciones del presente proyecto de Protocolo se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre las partes en tales acuerdos.

3. Ninguna disposición del presente proyecto del Protocolo impedirá que las partes celebren acuerdos internacionales concernientes al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, con tal que esos nuevos acuerdos no sean incompatibles con el objeto y la finalidad de los proyectos de artículos ni afecten a las demás partes en los proyectos de artículos en el disfrute de sus derechos o en el desempeño de sus obligaciones, en virtud de los proyectos de artículos.

III. PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE EL CODIGO DE CRIMENES  
CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD

Capítulo II

ACTOS QUE CONSTITUYEN CRIMENES CONTRA LA PAZ Y  
LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD

Parte I

Crímenes contra la paz

...

Artículo 13

Amenaza de agresión

La amenaza de agresión consistente en declaraciones, comunicaciones, demostraciones de fuerza o cualquier otra medida que pueda dar al gobierno de un Estado razones suficientes para creer que se contempla seriamente una agresión contra ese Estado.

Artículo 14

Intervención

1. La intervención en los asuntos internos o externos de un Estado mediante el fomento de actividades [armadas] subversivas o terroristas, o la organización, ayuda o financiación de tales actividades o el suministro de armas para tales actividades, atentando así [gravemente] contra el libre ejercicio por ese Estado de sus derechos soberanos.

2. Ninguna de las disposiciones de este artículo podrá en modo alguno redundar en perjuicio del derecho a la libre determinación de los pueblos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 15

Dominación colonial y otras formas de dominación extranjera

El hecho de establecer o de mantener por la fuerza una dominación colonial o cualquier otra forma de dominación extranjera en violación del derecho a la libre determinación de los pueblos tal como está consagrado en la Carta de las Naciones Unidas.

-----